

2004/3.- TJCE, Sala Sexta, Sentencia de 27 de febrero de 2002. Asunto C-37/2000.

Observaciones: La decisión de 27 de febrero de 2002 da respuesta a tres cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 1968 (CB), planteadas al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) por el *Hoge Raad der Nederlanden* con arreglo al *Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, mediante resolución de 4 de febrero de 2000.

Estas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Sr. Weber, nacional alemán domiciliado en Krefeld (Alemania), y su empresario, la sociedad escocesa *Universal Ogden Services Ltd* (UOS), a raíz de la resolución de su contrato de trabajo por esta última. El Sr. Weber estuvo empleado por UOS en calidad de cocinero desde el mes de julio de 1987 hasta el 30 de diciembre de 1993. En concreto, hasta el 21 de septiembre de 1993, el Sr. Weber trabajó en la zona de la plataforma continental adyacente a los Países Bajos, en instalaciones mineras y buques que enarbolaban pabellón neerlandés; mientras que, del 21 de septiembre al 30 de diciembre de 1993, ejerció su actividad de cocinero a bordo de un barco-grúa utilizado en aguas territoriales danesas para la construcción de un puente sobre el Gran Belt (Dinamarca).

El 29 de junio de 1994, el Sr. Weber demandó a UOS por despido improcedente ante el *Kantonrechter te Alkmaar* quien admitió la demanda basándose en el derecho holandés, concretamente en el artículo 10.1 de la *Ley relativa al empleo en las industrias de extracción en el Mar del Norte* (WAMN), de 2 de noviembre de 1992, que reconoce la competencia de dicho tribunal para conocer de los litigios relativos a los pertinentes contratos de trabajo. Planteado recurso de apelación por UOS ante el *Rechtbank te Alkmaar*, éste fue admitido –también basándose exclusivamente en el

derecho interno- al considerar que la instancia previa se había declarado erróneamente competente para conocer de la demanda del Sr. Weber, pues, a su juicio, sólo podía tenerse en cuenta el período de empleo posterior al 1 de febrero de 1993 -fecha de entrada en vigor de la WAMN-; en consecuencia, el trabajo de más de tres meses realizado en aguas territoriales danesas debía prevalecer sobre el realizado en la zona de la plataforma continental adyacente a los Países Bajos. El 7 de enero de 1998, el Sr Weber presentó recurso de casación ante el *Hoge Raad der Nederlanden* que declaró que el *Rechtbank te Alkmaar* había incurrido en error de derecho al no examinar de oficio si la competencia de los órganos jurisdiccionales holandeses podía derivarse de las normas del Convenio de Bruselas. A este respecto, este tribunal se pregunta si, a efectos de aplicar el artículo 5.1 de dicho Convenio -que sería la disposición pertinente al caso-, el trabajo efectuado en la zona de la plataforma continental adyacente a los Países Bajos debe considerarse realizado en Países Bajos y, en consecuencia, en el territorio de un Estado contratante; si es así, también se cuestiona si desde el inicio de su relación laboral con UOS en julio de 1987, el interesado ha realizado “habitualmente” su trabajo en Países Bajos, en el sentido del artículo 5.1 del CB, y, por último, si es relevante la fecha de entrada en vigor de la WAMN.

La resolución de estos tres interrogantes y, por ende, del litigio, depende de la interpretación del artículo 5.1 del CB. Por ello, el *Hoge Raad der Nederlanden* decidió suspender el procedimiento y plantear las pertinentes cuestiones prejudiciales al TJCE.

La primera de las cuestiones es, sin duda, la más trascendental, y no sólo porque de su respuesta depende que el Tribunal proceda a considerar las dos subsiguientes, sino porque el interrogante que se le plantea al TJCE supone abordar uno de los conceptos esenciales, a la par que complejo, del Derecho internacional y de la teoría general del Estado, como es del territorio estatal.

En efecto, la pregunta relativa a si debe considerarse trabajo realizado en los Países Bajos o asimilarse a él, el trabajo realizado por un empleado en la zona de la plataforma continental adyacente a los Países Bajos a los efectos de la aplicación del CB, está planteando la interesante problemática de la aplicación territorial de los tratados internacionales; cuestión que entra en conexión directa con la determinación de la extensión del territorio estatal, así como, con la existencia de ciertos espacios que, si bien no pueden asimilarse totalmente a la categoría de “territorio estatal” por no existir en ellos soberanía plena, permiten al Estado desplegar algunos poderes soberanos, lo que a su vez conduce a sumergirse en las turbias aguas de la distinción entre soberanía y jurisdicción. Pues, para que resulte de aplicación el artículo 5.1 del CB es presupuesto indispensable que el contrato de trabajo en cuestión –en el presente asunto, el de cocinero ejercido por el Sr. Weber- tenga un vínculo de conexión con el territorio de al menos un Estado contratante –en este caso se cuestiona respecto de Países Bajos-.

En este sentido, el TJCE parece abordar correctamente el análisis de la cuestión al encuadrarla inicialmente en el marco del artículo 29 de la *Convención de Viena sobre derecho de los tratados*, de 23 de mayo de 1969, que recoge el principio general que rige la aplicación espacial de los tratados internacionales en el sentido de su obligatoriedad respecto de la totalidad del territorio de las partes. De dicha norma el Tribunal deduce que para dar solución a esta primera cuestión, debe determinarse si una actividad ejercida en la plataforma continental adyacente a los Países Bajos se considera ejercida en el territorio de dicho Estado. Llegados a este punto, para poder concretar la naturaleza jurídica de la plataforma continental, sería lógico encontrar un estudio del Tribunal precisando el concepto de territorio estatal y, por ende, determinando qué espacios pueden considerarse como tales, habida cuenta de que el referido artículo 29 de la *Convención de Viena de 1969* no fija estos aspectos. Efectivamente, dicha

disposición no determina qué debe entenderse por “la totalidad del territorio”, ni qué espacios geográficos abarca; esta referencia debe ser entendida de conformidad con las normas internacionales sobre el territorio estatal, normas de carácter consuetudinario. Sin embargo, ni en este momento, ni en ningún otro, el Tribunal efectúa dicho análisis. Por el contrario, a partir de este punto el TJCE da un giro en su razonamiento al decidir reconducir la cuestión, a falta de disposición en el CB que describa su aplicación territorial, hacia una serie de normas convencionales que, aunque proporcionan algunos indicios importantes, no dan plena respuesta al interrogante planteado, el cual sólo encuentra debida contestación en el marco del Derecho internacional general. Tal sucede con los artículos 2 y 5 de la *Convención de Ginebra sobre plataforma continental* de 1958 que sientan el régimen jurídico de este espacio marítimo, pero que no precisan su naturaleza jurídica que es la cuestión que realmente preocupa al TJCE. En efecto, dichas disposiciones determinan las competencias de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, a saber: el derecho a construir, autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras en la plataforma continental necesarias para explorarla y explotar sus recursos naturales, así como a establecer zonas de seguridad alrededor de ellas y a adoptar en dichas zonas las disposiciones necesarias para proteger las referidas instalaciones y dispositivos. Nada se dispone acerca de la consideración de esta zona como territorio estatal. Como tampoco lo especifica la sentencia de 20 de febrero de 1969, dictada por la Corte Internacional de Justicia en el asunto de la *plataforma continental del Mar del Norte*, citada por el TJCE. Ni siquiera la WAMN, igualmente mencionada por el Tribunal, afirma que la zona de la plataforma continental adyacente a los Países Bajos sea territorio holandés; esta ley se expresa únicamente en términos de jurisdicción.

Sin embargo, pese a que ninguno de los instrumentos jurídicos referidos por el TJCE especifica que la zona de la plataforma continental deba considerarse territorio estatal, el Tribunal nos sorprende afirmando que de la lectura de los mismos procede responder que un trabajo realizado en la plataforma continental de un Estado contratante debe considerarse realizado en el territorio de dicho Estado, sin aportar ningún tipo de aclaración al respecto. Deficiencia argumental e inexactitud decisoria son los calificativos que mejor definen la respuesta del TJCE.

Desde nuestro punto de vista, la respuesta a esta cuestión prejudicial exigía, como ya hemos apuntado, un previo estudio del concepto y extensión del territorio estatal sobre la base del Derecho internacional general. Así, partiendo de un análisis de la práctica internacional, a los efectos de determinar el sentido que se atribuye a la expresión “territorio del Estado”, resulta que dicho concepto está vinculado al de “soberanía territorial”, de forma tal que se entiende que aquél es el espacio en que ésta se manifiesta (cfr. J.A. Barberis, *El territorio del Estado y la soberanía territorial*, Buenos Aires, 1998, p.18). Sucede entonces que, desde una perspectiva puramente espacial, el territorio del Estado abarca el espacio terrestre, el espacio marítimo adyacente a su costa -concretamente las aguas interiores y el mar territorial-, y el espacio aéreo suprayacente a esas zonas, al existir en todos ellos *soberanía territorial*. A este respecto, ha afirmado la CIJ en el asunto de las *actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (fondo) que “el concepto jurídico fundamental de la soberanía estatal en el Derecho internacional consuetudinario, consagrado especialmente por el art. 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas, se extiende a las *aguas interiores* y al *mar territorial* de todo Estado, así como al *espacio aéreo* sobre su territorio” (ICJ Reports, 1986, pa.212).

No obstante, el desarrollo del Derecho internacional al hilo de los intereses económicos y de seguridad nacional de los Estados ha planteado algunas cuestiones particulares en torno al alcance del territorio estatal, como las que afectan a la existencia de ciertos espacios marítimos sometidos a los poderes estatales pero que no pueden asimilarse a la categoría de territorio estatal por estar abiertos a los demás países respecto a determinadas actividades (cfr. J.D. González Campos, L.I. Sánchez Rodríguez y P. Andrés Sáenz de Santa María, *Curso de Derecho internacional público*, 3ª ed., Madrid, 2003, p.536). En efecto, el derecho del mar del siglo XX se ha caracterizado por la creación de nuevos espacios –como la zona económica exclusiva– en los cuales la soberanía del Estado no es plena, sino que es funcional y especializada a determinados fines, y donde se constata una fuerte presencia de los derechos de terceros Estados; motivo por el cual, se afirma que en dichos espacios lo que el Estado ejerce es jurisdicción. La distinción entre *soberanía* y *jurisdicción* se convierte, pues, en clave para la identificación de los espacios integrantes del territorio estatal, pues sólo donde la primera existe y es plena podremos hablar de territorio del Estado. En esta línea, la soberanía se entiende, en palabras de la CIJ, como “la totalidad de los derechos y deberes internacionales reconocidos por el Derecho internacional como propios del Estado” (vid. Asunto relativo a la *reparación por daños sufridos al servicio de Naciones Unidas*, ICJ Reports, 1949, p.170). En cambio, el concepto de jurisdicción es más limitado, refiriéndose sólo a algunos aspectos particulares de la soberanía, especialmente a derechos, libertades o poderes (cfr. A. Remiro Brotons y otros, *Derecho Internacional*, Madrid, 1997, p.522).

Teniendo presente este análisis previo, la pregunta es evidente, ¿dónde encuadramos la zona de la plataforma continental adyacente a un Estado? Si retomamos el régimen jurídico existente en este espacio marítimo –anteriormente reseñado– que

aparece regulado en los artículo 2 y 5 de la *Convención de Ginebra* de 1958 –y que reproduce el artículo 77 de la *Convención de Naciones Unidas sobre derecho del mar* de 10 de diciembre de 1982-, observamos que dicho régimen se concretiza en una serie de competencias que efectivamente son exclusivas, inherentes y soberanas, pero que no son plenas ya que se hallan limitadas funcionalmente, pues el Estado ribereño ostenta derechos de soberanía únicamente a los efectos de la exploración y explotación de sus recursos naturales. Todo este cúmulo de factores conduce a la evidente conclusión de que los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no le otorgan soberanía territorial sobre ella, sino jurisdicción, y, por tanto, esta zona no puede considerarse territorio del Estado.

De lo que antecede resulta extraño que el TJCE haya llegado a la indiscutible afirmación de que un trabajo realizado en la zona de la plataforma continental adyacente a los Países Bajos debe considerarse efectuado en territorio de dicho Estado. Sin duda, la respuesta jurídicamente más correcta a la cuestión prejudicial planteada hubiera sido que, si bien según el Derecho internacional general la zona de la plataforma continental no constituye strictu sensu territorio de los Países Bajos, sí resulta *asimilable* a él – a los efectos de la posible aplicación territorial de un tratado internacional- cuando nos encontramos ante una actividad efectuada en el marco de la exploración y explotación de los recursos naturales existentes en dicha zona –como es la explotación petrolífera-, respecto de la cuál los Países Bajos poseen competencias soberanas. En consecuencia, enfrentados a dicho supuesto, la aplicación del artículo 5.1. del CB resulta totalmente pertinente.

Resultando aplicable el artículo 5.1. del CB, el TJCE debe responder a la segunda cuestión relativa a qué debe entenderse por lugar en que el trabajador por cuenta ajena desempeña “habitualmente” su trabajo, según los términos de dicha

disposición, cuando el trabajador ha cumplido sus obligaciones contractuales en varios Estados contratantes. A este respecto, hemos de advertir que el Tribunal se mueve en un terreno mucho más “cómodo” para él, al contar con un amplio bagaje jurisprudencial propio en el que apoyar su respuesta, y ello se advierte en la fluidez y amplitud de la argumentación facilitada para dar respuesta a una cuestión ciertamente menos compleja y controvertida que la anterior. Siguiendo, pues, una clara línea jurisprudencial existente al respecto, el TJCE concluye que debe entenderse por lugar en el que desempeña habitualmente su trabajo aquél en el que el trabajador cumpla lo esencial de sus obligaciones contractuales. En caso de que se ejerzan las mismas actividades en varios Estados contratantes, deberá tenerse en cuenta la duración de la relación laboral en su totalidad, de tal forma que se considerará como lugar habitual aquél en el que haya pasado la mayor parte de su tiempo de trabajo.

Finalmente, el TJCE responde de manera contundente a la tercera cuestión en el sentido de que el derecho nacional carece de toda pertinencia en la interpretación y aplicación del CB, por lo que la fecha de entrada en vigor de la correspondiente ley holandesa se convierte en un factor absolutamente irrelevante al caso. Una respuesta que se sitúa en total coherencia con el principio general de primacía del Derecho internacional sobre el derecho interno ampliamente respaldado por la jurisprudencia internacional en general (asuntos *Alabama* (1872), *Comunidades greco-turcas* (1930), o *Aplicabilidad de la obligación de arbitraje en virtud de la sección 21 del Acuerdo de 1947 relativo a la sede la ONU* (1988) entre otros) y por la comunitaria en particular (asunto *Sanicentral*, 1979). **Ana Gemma López Martín.**